

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.53/2022.



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/224/2022.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRI/064/2019.

**ACTORES:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** AUDITOR SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ACTUARIO HABILITADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, once de agosto de dos mil veintidós.....

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/224/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por los actores, en contra de la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrado de la Sala Regional con sede en Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de cuatro de junio de dos mil diecinueve, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ....., a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **1.- "Resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, emitida por el entonces Auditor General del Estado de Guerrero ahora Auditor Superior de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, en la que, nos impone a los suscritos una sanción de **Indemnización resarcitoria** en suma por la cantidad de **\$2,918,488.53 (Dos millones novecientos dieciocho****

**mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.),** por las supuestas irregularidades marcadas bajos números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del pliego de Cargos AGE/OSyRPC09/049/2015, en carácter de Ex Síndico Procurador Municipal y Ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal del Ayuntamiento Municipal de **Iguala de la Independencia, Guerrero,** respectivamente. Asimismo, en dicho fallo se nos impone a los suscritos y en carácter de Ex Síndico Procurador Municipal y Ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal del Ayuntamiento Municipal de **Iguala de la Independencia, Guerrero,** respectivamente, una **sanción económica,** prevista en el artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, consistente en una **Multa, a ambos por 590 días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de **\$30,650.50 (Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 50/100 M.N.).** En la misma resolución aludida, se impone a los y en su carácter de Ex Síndico Procurador Municipal y Ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal del mismo Ayuntamiento de referencia, una sanción de **Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, por tres años seis meses,** en términos del artículo 62-Bis fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564. **2.-** La pretensión de instruir el **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal,** por la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero,** y hacer efectivo o ejecutar el cobro de las **Multas** impuestas a los suscritos, **por 90 días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de **\$30,650.50 (Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 50/M.N.),** como se ordena en el Considerando Sexto de la Resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad número **AGE-DAJ-013/2016;** y **3.-** La indebida notificación y contraria a las reglas esenciales del procedimiento, al no notificarse en forma personalísima a los suscritos, de la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de año dos mil diecisiete, derivada del

Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016, como personas declaradas responsables**, a través de las Cédulas de Notificación y/o diligencias de fechas treinta y uno (31) de enero del año en curso (2019)."; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por auto de cinco de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala, Guerrero, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRI/064/2019 y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, ACTUARIO HABILITADO DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO Y SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, y en el mismo auto el Magistrado Instructor concedió la suspensión de la resolución impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ejecutar los efectos de la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, derivada del procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número ASE-DGAJ-013/2016.

3. Por escrito de dos de julio de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas Auditor Superior del Estado de Guerrero, y Jefe del Departamento de Notificaciones de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, dieron contestación en tiempo y forma a la demanda.

4. Mediante escrito de quince de agosto de dos mil diecisiete, los actores del juicio ampliaron el escrito de demanda inicial.

5. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

6. Con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada de la Sala Regional primaria, dictó sentencia definitiva, en la que reconoció la validez de los actos impugnados consistentes en: "la cédula y razón de notificación de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve", y decretó el sobreseimiento del juicio, respecto del diverso acto impugnado consistente en: "la resolución definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016.

7. Inconformes con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil veintidós, los actores del juicio, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala Regional primaria con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, admitido que fue el citado recurso, se ordeno correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de nueve de junio de dos mil veintidós, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/224/2022 se turno a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, Organismos Descentralizados y los Particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades señaladas en el considerando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos del expediente TJA/SRI/064/2019, con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se emitió la sentencia mediante la cual se decretó el sobreseimiento del juicio respecto de la cedula y razón de notificación de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y se reconoció la validez de la resolución de quince de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, y al haberse inconformado los actores al

interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional primaria con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracciones V y VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las salas de este Tribunal que decreten sobreseimiento y resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la sentencia ahora recurrido fue notificado a los actores con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veintidós de abril de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional instructora, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 04 a 36, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMER AGRAVIO.-** Causa agravio a los suscritos la resolución dictada por esa H. Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; emitido en el

expediente número; TJA/SRI/064/2019, de fecha 15 de marzo de 2022, en los considerandos cuarto y quinto que a continuación se transcriben:

#### CONSIDERANDO

"...CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente al análisis del fondo de la cuestión planteada se procede al estudio de las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de nulidad, tal como lo establece el artículo 137, fracción 1, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que señala:

Es aplicable la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 de, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, de texto:

Así, la autoridad Auditor Superior del Estado de Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, aduce que la resolución definitiva impugnada en el presente ludo, fue consentida tácitamente por los actores, al haberse impugnado fuera del plazo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por tanto, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el numeral 78, fracción XI, en relación con el diverso 49, de la Codificación invocada, y, la de sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 79, fracción II, del Código Adjetivo aplicable a la materia.

Bajo ese contexto, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, los actores al formular su demanda impugnaron la cédula de notificación y razón de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, recaídas a la notificación de la resolución impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, manifestando que por escrito presentado en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, solicitaron al Titular de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, se les expidiera copia certificada de los documentos en que constan, sin que a la fecha de la presentación de su demanda se haya acordado su escrito de solicitud. Circunstancia ante la cual este órgano jurisdiccional en auto de admisión de demanda requirió a la indicada autoridad expidiera a los actores copia certificada de los documentos peticionados para que estuvieran en condiciones de exhibirlos como pruebas en el juicio y obraran en el mismo.

Por ello, la indicada autoridad al contestar la demanda, exhibió copia certificada de la documentación que le había sido solicitada por los actores en el juicio, las cuales obran en autos.

Por lo hasta aquí expuesto, la litis a resolver consiste en determinar la legalidad o no de las constancias de notificación de la referida resolución impugnada.

A continuación, **se estudiará de manera conjunta** la causal de improcedencia que por extemporaneidad hace valer la indicada autoridad demandada, al producir la contestación a la demanda

respecto de la notificación y razón de notificación que exhibió, con los conceptos de nulidad que vierten los actores en contra de dicho acto impugnado, así como los argumentos que con relación a tal acto vertió la demandada para demostrar la ineficacia de los conceptos de nulidad.

Así las cosas, en la causal de improcedencia del juicio que invoca la autoridad Auditor Superior del Estado de Guerrero, basa su excepción en el sentido de que la resolución definitiva impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, fue consentida tácitamente por los ciudadanos ----- al no haberla impugnado en los términos legalmente establecidos para ello, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 78, fracción IV, en relación con el diverso numeral 49, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, solicitando en consecuencia se sobresea el presente juicio de nulidad.

Lo anterior es así, pues considera que la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio a los aquí actores, respectivamente, fue notificada legalmente conforme a derecho, es decir cumplimentando fehacientemente con lo establecido en el artículo 48, de la Ley número 1028, de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y los artículos 136 y 137, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, advirtiéndose que a la fecha de presentación a la demanda, transcurrió en el plazo legalmente establecido para su Interposición.

Los actores en su escrito de demanda y de ampliación a la demanda, argumentaron:

Que se les violentaron derechos humanos, al no observarse conforme a la letra, lo estipulado en el artículo 63 fracciones XI y XII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues debieron aplicarse como regla esencial del procedimiento administrativo, al notificarse o desahogarse la diligencia de notificación en forma personalísima, por lo que no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal.

Que en el caso planteado en la fracciones XI y XII del artículo 63 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se ordena en forma literal y clara que la resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable, aunado a que es un derecho humano previsto por el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resolver en estricto derecho, y así era claro que las demandadas debieron observar dichas disposiciones.

Por su parte, al contestar la ampliación de demanda la autoridad Auditor Superior del Estado de Guerrero, manifestó que son improcedentes las impugnaciones que realizan los impetrantes en su ampliación de demandad puesto que no demuestran que la notificación de la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, carezca de la

debida fundamentación y motivación, puesto se respetaron las garantías de los actores, en razón de que la resolución combatida deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, y dentro del cual los actores señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizaron a persona para recibirlas, por esa razón con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el actuario habilitado se presentó en el domicilio señalado para ello señalado y a través de la persona autorizada por los actores, se notificó la resolución combatida, por lo que la notificación se realizó en estricto cumplimiento a derecho, por tanto, sosteniendo la legalidad de las diligencias de notificación de la resolución definitiva impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

De lo anteriormente expuesto, como ya se estableció la Litis a resolver consiste en determinar si la notificación combatida recaída a la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, reviste o no de legalidad, toda vez que de resultar legales las mismas, se configuraría la causal de improcedencia argumentada por la autoridad, esto es, considerando la fecha de su respectiva notificación habrá operado en perjuicio de los actores el consentimiento de la mencionada resolución.

A juicio de esta Magistrada, los razonamientos de disenso expresados por los actores en el juicio, resultan **INFUNDADOS**. Por principio de cuentas, se precisa que esta juzgadora tiene a la vista las constancias de las diligencias de notificación -cédula de notificación y razón de notificación- de la resolución impugnada en este juicio, las cuales obran a fojas 456 a la 463, mismas que ya fueron valoradas dentro de este considerando.

Ahora bien, para atender los argumentos formulados por la parte demandante, conviene precisar que la resolución impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se encuentra emitida por el entonces Auditor General del Estado de Guerrero, dentro del Procedimientos para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria, número AGE-DAJ-013/2016, lo que significa que previamente a los aquí actores se les notificó el inicio del procedimiento respectivo, para que éstos, expusieran lo que a su derecho convenga y, en su caso, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes con el fin de desvirtuar las irregularidades que se les imputan.

En mérito de lo anterior, se desprende del propio contenido de la resolución impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que en fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo 63, fracción II de la Ley número 1028, de Fiscalización para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria.

Acta de audiencia referida, que consta en documental pública que obra en autos a fojas 465 a la 469 del sumario, y que reviste de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Audiencia, que en lo que interesa, dice:



[...]

Se hace constar la asistencia del C. ----- ex Síndico Procurador Municipal, quien por sus generales dijo ser Asimismo, se hace constar la asistencia del C. -----, ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal, quien por sus generales dijo ser Acto seguido el C. -----, ex Síndico Procurador Municipal, solicita el uso de la voz, concedido que le fue **manifiesta**: Que en este acto primeramente, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle ----- de esta Ciudad Capital, autorizando para recibirlas en mi nombre a C. -----, ...Acto seguido el C. -----, ex Secretario de Finanzas y Administración, solicita el uso de la voz, concedido que le fue manifiesta: Que en este acto primeramente, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle ----- de esta Ciudad Capital, autorizando para recibirlas en mi nombre a C. -- -----...Acto continuo se Acuerda: Se tiene a los CC. -----, ex Síndico Procurador Municipal y -----, ex Secretario de Finanzas y Administración, por señalando domicilio para oír recibir notificaciones y por autorizando a la persona que indica. Con lo anterior y no habiendo otro hecho más que hacer constar, se da por terminada la presente audiencia, siendo las quince horas con veinte minutos del día de su inicio firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo para debida constancia legal-----  
 Conste -----

Lic. -----  
 Director de Asuntos Jurídicos.

C. -----.  
 Ex Síndico Procurador Municipal.

Lic. -----  
 Ex Tesorero Municipal.

Lic. -----.  
 Subdirectora Jurídica Resarcitoria.

Lic. -----  
 Analista Jurídica.

De la transcripción del acta en donde consta la audiencia celebrada dentro del Procedimiento para el Fincamento de la Responsabilidad Administrativa número **AGE-DAJ-013/2016**, del índice de la entonces Auditoria General del Estado de Guerrero, **se puede advertir que**, los aquí actores comparecieron a su celebración de manera personal y en uso de la voz, con similitud manifestaron: **1)** Que señalaban como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle -----de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero; y, **2)** Que autorizaban para esos efectos al ciudadano -----.

Ahora, teniendo a la vista las constancias de notificación de la resolución impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se advierte que el notificador habilitado de la

Auditoria Superior del Estado de Guerrero antes Auditoria General del Estado de Guerrero, hace constar en lo que interesa lo siguiente:

"CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

C. Ing. -----, ex Síndico Procurador Municipal, del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Domicilio: ----- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Autorizado: -----.

En el expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, Instruido por esta Auditoria Superior del Estado, en contra de Usted y otros ex servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, se dictó Resolución Definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que en los puntos resolutivos dice:

"[...]

**Lo que comunico a Usted mediante la presente cédula de notificación misma que dejo en poder de -----**, quien dijo ser persona autorizada, quien se identifica con INE 1485070011321, a las 14:00 horas de la fecha. CONSTE.----- Chilpancingo, Guerrero, a 31 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

(Una Firma)

Actuaría Habilitado de la Auditoria Superior del Estado de Guerrero

Recibí Resolución Definitiva y Anexo

C.P. -----

(UNA FIRMA)

(31/ENE/2019."

"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

--- EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA -----, ACTUARIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, ME CONSTITUÍ LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA -----, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, EN BUSCA DEL CIUDADANO INGENIERO -----, EN SU CARÁCTER DE EXSINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, Y CERCORADA DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ HABERMELO MANIFESTADO EL CIUDADANO -----, A QUIEN ENCONTRÉ PRESENTE EN DICHO DOMICILIO Y MANIFIESTA SER PERSONA AUTORIZADA POR EL BUSCADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN SE IDENTIFICA ANTE LA SUSCRITA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO

1485070011321, ACTO SEGUIDO PROCEDO A IDENTIFICARME ANTE ÉL CON LA CREDENCIAL DE EMPLEADA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ATENTO A LO ANTERIOR LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI VISITA Y PROCEDO A PREGUNTARLE POR LA PERSONA BUSCADA, HACIÉNDOME SABER QUE POR EL MOMENTO ESTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE, Y TODA VEZ QUE LA PERSONA BUSCADA NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN DICHO DOMICILIO, POR SU CONDUCTO Y MEDIANTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN PROCEDO A NOTIFICARLE AL BUSCADO LA RESOLUCION DEFINITIVA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA NUMERO AGE-DAJ-013/2016, POR LO QUE DEJO EN PODER DEL CIUDADANO -----, EL ORIGINAL DE LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE INSERTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, ASÍ COMO COPIAS ANEXAS, MANIFESTANDO LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILI GELENCIA QUE SE DA POR ENTERADA DE LO ANTERIOR, FIRMANDO DE RECIBIDO EL ACUSE POR ASÍ CREERLO CONVENIENTE, CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTANDO LA PRESENTE RAZÓN PARA DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES -----  
-----DOY FE -----

LIC. -----  
(Una firma)  
ACTUARIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR  
DEL ESTADO DE GUERRERO."

**"CÉDULA DE NOTIFICACION**

C. L.A. ----- ex Secretario  
De Finanzas y Administración Municipal, del H.  
Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero.  
**Domicilio:** Calle ----- Chilpancingo de los Bravo,  
Guerrero.  
**Autorizado:** -----.

En el expediente relativo al Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, Instruido por esta Auditoria Superior del Estado, en contra de Usted y otros ex servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, se dictó Resolución Definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que en los puntos resolutivos dice:

[...]

Lo que comunico a Usted mediante la presente cédula de notificación misma que dejo en poder de -----, quien, dijo ser persona autorizada, quien se identifica con INE 1485070011321 a las 14:05 horas de la fecha CONSTES ----- Chilpancingo, Guerrero, a 31 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

(Una Firma)

Actuario Habilitado de la Auditoria  
Superior del Estado de Guerrero.

Recibí Resolución Definitiva y Anexos  
C.P. -----  
(UNA FIRMA)  
31/ENE/2019."

"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

--- EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA -----, ACTUARIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, ME CONSTITUÍ LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE -----, EN ESTA CIUDAD CAPITAL, EN BUSCA DEL CIUDADANO L-A. -----, EN SU CARACTER DE EXSECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA, DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, Y CERCIORADA DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ HABÉRMELO MANIFESTADO EL CIUDADANO ----- A QUIEN ENCONTRÉ PRESENTE EN DICHO DOMICILIO Y MANIFIESTA SER PERSONA AUTORIZADA POR EL BUSCADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUIEN SE IDENTIFICA ANTE LA SUSCRITA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR NÚMERO ----- ACTO SEGUIDO PROCEDO A IDENTIFICARME ANTE ÉL CON LA CREDENCIAL DE EMPLEADA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, ATENTO A LO ANTERIOR LE HAGO SABER EL MOTIVO DE MI VISITA Y PROCEDO A PREGUNTARLE POR LA PERSONA BUSCADA, HACIÉNDOME SABER QUE POR EL MOMENTO ESTE NO SE ENCUENTRA PRESENTE, Y TODA VEZ QUE LA PERSONA BUSCADA NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN DICHO DOMICILIO, POR SU CONDUCTO Y MEDIANTE CÉDULA DE DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN I Y III, INCISO j) y k), DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763.

Así lo resolvió y firma la Licenciada PATRICIA LEÓN MANZO, Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, quien actúa asistida de la Licenciada TERESITA DE JESÚS IBARRA CHAVAJE, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe.

De lo antes transcrito, se desprende una notable ilegalidad de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que se aplicaron inexactamente los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 fracciones XI y XII, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y 136 fracción II inciso a) y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero, número 429; y para mayor claridad se transcribirán la parte que interesan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

CORRESPONDIENTE, POR CONSIGUIENTE, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESIIMIENTO DEL JUICIO QUE SE RESUELVE, CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 79, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS INVOCADO.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 136 y 137, fracciones I, II, III, IV y del indicado Código de Adjetivo, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta fundada la causal de sobreseimiento del juicio, analizada en el **considerando tercero** de la presente resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados de las autoridades Auditor Superior del Estado de Guerrero y Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, consistente en: “Pretendida ejecución de la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en los autos del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016**, y ejecución de la sanción pecuniaria impuesta en referida resolución a través del procedimiento administrativo de ejecución fiscal”.

**TERCERO.** Se **reconoce la validez** del acto reclamado a la autoridad Actuario Habilitado por la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, consistentes en: Cédula de notificación y razón de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, de la notificación de la resolución definitiva de fecha cinco Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando ultimo de esta resolución definitiva.

**CUARTO.** Resulta **fundada** la causal de sobreseimiento del juicio, analizada en el considerando último de la presente

sentencia definitiva.

**QUINTO.** Se decreta el **sobreseimiento del juicio** respecto del acto reclamado de la autoridad Auditor Superior del Estado de Guerrero, consistente en: "Resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016".

**SEXTO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, en su contra procede recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CONFORME A LO NOTIFICACIÓN PROCEDO A NOTIFICARLE AL BUSCADO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA NÚMERO AGE-DAJ-013/2016; POR LO QUE DEJO EN PODER DEL CIUDADANO -----, EL ORIGINAL DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE INSERTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, ASÍ COMO COPIAS ANEXAS, MANIFESTANDO LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDO LA DILIGENCIA QUE SE DA POR ENTERADA DE LO ANTERIOR, FIRMANDO DE RECIBIDO EL ACUSE POR ASÍ CREERLO CONVENIENTE, CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA, LEVANTANDO LA PRESENTE RAZÓN PARA DEBIDA CONSTANCIA Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES -----DOYFE -----

LIC. LEYDY RENDON GARCIA.  
(Una firma)  
ACTUARIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR  
DEL ESTADO DE GUERRERO."

En esa tesitura, se puede advertir que, el notificador asentó que se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en -----  
----- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en busca de -----, en su carácter de ex-Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, y de -----, en su carácter de ex Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento Municipal, de Iguala la Independencia, Guerrero (respectivamente), que se cercioro de es mi tal domicilio correcto por así habérselo manifestado el ciudadano -----  
-----, a quien encontró presente en dicho domicilio y que le manifestó ser persona autorizada por el buscado para recibir notificaciones, quien procedió a identificarse con su credencial de elector número ----- que hizo saber el motivo de su visita, que procedió a preguntar por la persona buscada, haciéndosele saber que éste por el momento; no se encontraba presente; que ante la ausencia de la persona buscada, procedió por conducto de la persona autorizada ahí presente, y mediante cédula de notificación a notificar a la persona buscada, la resolución definitiva de fecha cinco de

diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016; que dejó en poder del referido ciudadano el original de la cédula de notificación que contiene inserta la referida resolución definitiva así como copias anexas; y manifestó que la persona con quien se entendió la diligencia dijo darse por enterado de lo anterior y firmando de recibo el acuse por así creerlo conveniente.

En este orden, cabe precisar que al asentar el notificador en la respectiva razón de notificación que nos ocupa, que procedió a requerir la presencia de la persona buscada y que la persona que lo atendió, ciudadano -----, le informó que por el momento no se encontraba, es evidente que se cumplió con la obligación de circunstanciar la diligencia de notificación personal en cuanto al requerimiento de la presencia de la persona buscada.

(...)

**Elementos desprendidos de la referida cédula de notificación y razón de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que dan plena convicción de que la diligencia de notificación en controversia, se llevó a cabo en el domicilio señalado -en sede administrativa- por los actores para oír y recibir todo tipo de notificaciones; que en dicha diligencia se realizó la búsqueda de la persona a quien va dirigida la notificación personal y que, ante la ausencia de éste se entendió con la persona autorizada -Adrián Nájera Suarez- para ello. Aspectos que no fueron controvertidos al no existir planteamiento jurídico alguno tendente a combatirlo.**

Incluso es de notar, que, en la cedula de notificación respectiva, se advierte lo siguiente: "Recibí Resolución Definitiva y Anexos C.P. ----- (UNA FIRMA) 31/ENE/2019", sin que los accionantes desvirtuaran tal situación o vertieran argumentos en su contra.

Ante las anotadas consideraciones, se tiene que la diligencia de notificación correspondiente a la resolución definitiva impugnada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por el entonces Auditor General del Estado de Guerrero, dentro del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, se hizo en domicilio designado por los actores y ante la ausencia de éste se realizó por conducto de la persona autorizada para ello, además de dejarse una constancia de notificación en la que consta la fecha y hora de la notificación, entrega de la resolución definitiva, firma de quien recibe, así como sus datos de identificación, con lo cual se demuestra que se realizó dicha comunicación, y sin que los actores desvirtuaran la presunción legal de que goza ese acto.

En tal virtud, al haber circunstanciado debidamente el notificador los hechos acontecidos al momento de llevar a cabo las diligencias de notificación -cédula de notificación y razón de notificación de fecha 31 de enero de 2019-de la referida resolución definitiva impugnada, se evidencia el debido cumplimiento de los requisitos para la notificación de carácter personal señalados en el artículo 136, fracción II, del Código

Fiscal del Estado de Guerrero, número 429, de aplicación supletoria a la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

ASÍ LAS COSAS, COMO EN LA ESPECIE LOS ACTORES NO DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL ENTONCES AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA NÚMERO AGE-DAJ-013/2016, ENTONCES, SE RECONOCE SU VALIDEZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 763.

En consecuencia, si la referida resolución definitiva impugnada, fue debidamente notificada a los ciudadanos -----, en su carácter de ex-Síndico Procurador del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, y -----, en su carácter de ex-Secretario de Finanzas y Administración del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, está surtió sus efectos a partir del día en que fue practicada, acorde a lo dispuesto por el artículo 35, fracción I, de la Codificación invocada.

Entonces, el plazo para su impugnación, previsto en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, comenzó el día uno de febrero de dos mil diecinueve y concluyó el día veintidós siguiente, descontados que son los días inhábiles correspondientes al dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de febrero de ese mismo año, por tratarse de sábado y domingo respectivamente -artículo 14 del Código Adjetivo de la Materia-y cuatro del indicado mes y año, por haber sido declarado día inhábil, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativas del Estado de Guerrero.

De tal suerte que, si la demanda de nulidad para controvertir la legalidad de la referida resolución definitiva, se presentó el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, es inconcuso que resulta ser extemporánea su presentación al haber ocurrido esta después del plazo legal para ello.

EN EL ORDEN DE IDEAS EXPUESTO, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN XI, EN CORRELACIÓN CON LO DISPUESTO POR EL DIVERSO NUMERAL 49, PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, AL ESTARSE ANTE UN ACTO CONSENTIDO TÁCITAMENTE AL NO HABERSE PROMOVIDO EN CONTRA DE ÉL, DEMANDA EN EL PLAZO LEGAL.**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito,



quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

#### LEY NUMERO 1028 DE FISCALIZACION SUPERIOR Y RENDICION DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 63.- El fincamiento de responsabilidades resarcitorias se sujetará al siguiente procedimiento:

XI.- Determinada la responsabilidad resarcitoria, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitirá resolución en donde fundamentará y motivará la responsabilidad de las personas señaladas, la indemnización resarcitoria correspondiente a cargo de los sujetos responsables, las sanciones administrativas correspondientes, y establecerá el plazo para su cumplimiento voluntario;

XII.- La resolución se notificará personalmente al sujeto señalado como responsable y a las entidades fiscalizables involucradas, según corresponda. Cuando se trate de servidores públicos que gozan de fuero, se estará a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y demás disposiciones aplicables.

#### **CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 429**

ARTÍCULO 136.- Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que exijan cumplimiento inmediato;

II.- A los particulares:

a).- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de: citatorios, requerimientos, solicitudes de informe y resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones se harán en el último domicilio que la persona a quien se debe notificar haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamientos, se estará a lo establecido en el inciso b) fracción II de este artículo y los demás relativos del propio Código.

La diligencia de notificación se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encuentra cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato o con un agente de la policía.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o, a

la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

(...)

ARTICULO 137.- Los actos administrativos que se deban notificar contar con los siguiente (sic) elementos

I.- Constar por escrito;

II.- Señalar nombre, razón social o domicilio del contribuyente a quien va dirigido, o en su caso al representante o apoderado legal; Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación;

III.- Señalar la autoridad que lo emite;

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V.- Puntos resolutivos;

VI.- Ostentar la firma del funcionario competente, en el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

Cuando se ignore el nombre de la persona a la que vaya dirigida, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

Ahora bien, la citada Sala Regional, en el cuarto considerando de la resolución que aquí se impugna, entró al estudio de las causales de improcedencia, en términos del artículo 78 fracción XI, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y que a nuestro juicio dicho precepto se aplicó inexactamente, toda vez que la causal es improcedente, ya que

no es cierto que hayamos consentido la resolución de fecha 5 de diciembre de 2017, emitida por la hoy Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, porque presentamos el 4 de junio de 2019, -dentro del plazo de 15 días hábiles, al conocer de su existencia, por ello se amplió la demanda- escrito de Juicio de Nulidad, es decir, según el resolutor, fuera del plazo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 (se aplicó inexactamente), y en consecuencia a ello, erróneamente, se declaró el sobreseimiento del juicio en términos del diverso 79 fracción II, del, (se aplicó inexactamente) de igual forma se aplicó inexactamente el artículo 78 fracción IV, ambos del último ordenamiento jurídico, puesto que al no estar ejecutoriada la sentencia de 5 de diciembre de 2017, no se actualiza esta última fracción, por la razones que más adelante se mencionan.

En primer término debemos señalar, que no consentimos la resolución de 5 de diciembre de 2017, en virtud de que no nos fue notificada, y suponiendo sin conceder de que se haya notificado, de igual forma resultaría ilegal dicha notificación, por contener de forma reiterada datos inexactos y contradictorios, tal y como se desprende de la supuesta cedula de notificación y razón de notificación, de fechas 31 de enero de 2019, antes transcrito, y que bajo el principio de economía procesal ambos documentos se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, en la cedula de notificación del suscrito -----  
-----, en la parte última se asentó lo siguiente:

"...Lo que comunico a Usted mediante la presente cédula de notificación misma que dejo en poder de -----  
--, quien dijo ser persona autorizada, quien se identifica con INE -----, a las 14:00 horas de la fecha. CONSTE. ----- Chilpancingo, Guerrero, a 31 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

(Una Firma)

Actuaría Habilitado de la Auditoría  
Superior del Estado de Guerrero

Seguidamente, en la cedula de notificación del suscrito **Jesús Romero Valle**, en la parte última se asentó lo siguiente:

"...Lo que comunico a Usted mediante la presente cédula de notificación misma que dejo en poder de -----  
quien, dijo ser persona autorizada, quien se identifica con INE 1485070011321 a las 14:05 horas de la fecha CONSTES -----  
Chilpancingo, Guerrero, a 31 de enero de 2019.

ATENTAMENTE

(Una Firma)

Actuario Habilitado de la Auditoría  
Superior del Estado de Guerrero.

Como se desprende de lo anterior, la primera cédula de notificación, supuestamente se diligencio a las **14:00 hora** del

día 31 de enero de 2019, y la segundo cedula de notificación se diligencio a las **14:05 horas** del 31 de enero de 2019, es decir, que entre una diligencia y otra hubo una diferencia de cinco minutos, hecho que es materialmente imposible, más aun que en cada una de las cédula de notificación supuestamente se levantaron razón de notificación; por ello lo ilegal de la supuesta diligencias de la cedulas de notificaciones; pero lo más grave no fue solo esto, sino también que la razón de notificación del suscrito ----- se asentó lo siguiente:

"RAZÓN DE NOTIFICACIÓN

- - - EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, LA SUSCRITA LICENCIADA -----, ACTUARIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, ME CONSTITUÍ LEGALMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE ----- EN ESTA CIUDAD CAPITAL, EN BUSCA DEL CIUDADANO INGENIERO ..... EN SU CARÁCTER DE EXSINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, Y CERCIORADA DE ESTAR EN EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ HABÉRMELO MANIFESTADO EL CIUDADANO -----.. "

Como se desprende de lo anterior, la razón de notificación del suscrito -----, supuestamente se realizó o se levantó a las catorce horas del día 31 de enero de 2019, y lo correspondiente del suscrito -----, supuestamente se realizó o se levantó a las catorce horas del día 31 de enero de 2019, es decir que ambas razones se practicaron a la misma hora del mismo día, hecho que materialmente es imposible y por ende ilegal dichos documentos, puesto que la razón levantada por la supuesta notificadora -----, Actuaría de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero; no corresponde a la lógica, y como consecuencia su invalidez, al no existir certeza de cuál de ellas se realizó en el momento que ahí se consignaron, puesto que en toda notificación deben levantarse la razón debidamente circunstanciada de lo sucedido, esto con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de legalidad, seguridad jurídica y de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la nuestra Carta Magna; toda vez que entre los datos que deben contener la diligencia de razón de notificación se encuentra lo relativo a la precisión exacta de la hora en que se llevaron a cabo; hecho que no fue así; pues la actuaría -----, al pretender notificar diversos actos administrativos - resolución de 5 de diciembre de 2017- a la misma persona -----, y en diligencias separadas, en cada una debió cumplir con las indicadas exigencias. Por tanto, el hecho de que en la razón levantada por el notificador en cita, se establezcan que dos o más diligencias de notificación se practicaron al mismo notificado -----, y a las misma hora -14:00 del día 31 de enero de 2019, trae como consecuencia su invalidez, ya que tal situación causaron a los suscritos incertidumbre jurídica y violaron nuestra garantía de legalidad, puesto que no se tiene la certeza respecto de cuándo

efectivamente se celebró cada uno de las razones de notificación ni de su secuencia; más aún que la práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que los suscritos hubiésemos tenido conocimiento del acto de autoridad para estar en condiciones de cumplirlo o ejercer la defensa de nuestros intereses; hecho que no sucedió en la especie. Por todo ello, la determinación de la Magistrada de la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al decir que eran infundados nuestra pretensión; cuando lo legal debió declarar precedente los mismos y entrar al estudio de los conceptos planteados en nuestro escrito de Juicio de Nulidad y de la Ampliación de la mismas, y que bajo el principio de economía procesal dichos conceptos de nulidad se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertasen; por todo lo anterior no se debió decretar el sobreseimiento del juicio, (punto resolutive segundo) ni reconocer la validez de los actos reclamados de las autoridades demandas (punto resolutive tercero) como tampoco determinar fundada la causal de sobreseimiento del juicio (punto resolutive cuarto) ni mucho menos declarar el sobreseimiento del juicio respecto de los actos reclamados por las autoridades demandas (punto resolutive quinto).

Sirve de apoyo a nuestros argumentos antes vertidos, la Tesis que a continuación se transcribe:

Registro digital: 163311

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VII.2o.(IV Región) 13 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 1784

Tipo: Aislada

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. EL HECHO DE QUE EN LA RAZÓN LEVANTADA POR EL NOTIFICADOR SE ESTABLEZCA QUE DOS O MÁS DE DICHAS DILIGENCIAS SE PRACTICARON AL MISMO CONTRIBUYENTE Y A LA MISMA HORA, TRAE COMO CONSECUENCIA SU INVALIDEZ, AL NO EXISTIR CERTEZA DE CUÁL DE ELLAS SE REALIZÓ EN EL MOMENTO QUE CONSIGNAN.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", sostuvo que al realizarse cualquier notificación personal en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, debe levantarse razón circunstanciada de lo sucedido, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, entre los datos que debe contener la mencionada diligencia se encuentra el relativo a la precisión exacta de la hora en que se llevó a cabo. En estas condiciones, si el funcionario designado pretende notificar

diversos actos administrativos a la misma persona en diligencias separadas, cada una debe cumplir con las indicadas exigencias. Por tanto, el hecho de que en la razón levantada por el notificador se establezca que dos o más diligencias de notificación se practicaron al mismo contribuyente y a la misma hora, trae como consecuencia su invalidez, puesto que tal situación causa a éste incertidumbre jurídica y viola su garantía de legalidad, ya que no tiene certeza respecto de cuándo efectivamente se celebró cada una, ni de su secuencia. Cabe precisar que esa nulidad se actualiza en todas las diligencias, puesto que no existe certeza de cuál de ellas se realizó en el momento que consignan.

Independiente de lo antes razonamiento lógicos jurídicos, también en dichas razón de notificaciones, existen otras imprecisiones e interrogantes como son: Como el notificador de la Auditoría Superior del Estado, se cercioró de estar en nuestro domicilio procesal, puesto que para ello, se debió precisar el lugar donde se ubica el domicilio, las características de la vivienda donde está el domicilio, quien le expidió la supuesta credencial de elector al supuesto autorizado, su media afiliación de éste, a que persona buscada se refiere, a que se refiera cuando se dice que mediante cedula de notificación, supuestamente se notificó la resolución de 5 de diciembre de 2017, circunstancia esta que se aparte de la verdad, puesto que lo único que supuestamente se notificó fueron los puntos resolutivos de la resolución de 5 de diciembre de 2017, tal y como se desprende de la cedula de notificación de 31 de enero de 2019 y que fue exhibida por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, al momento de contestar la demanda, es decir, nunca se notificó una supuesta resolución con toda los elementos que deben contener como lo son: los resultandos, los considerandos y los puntos resurtivos, para estar en condiciones de conocer si cumplió a cabalidad con los principios, de congruencia y exhaustividad, y la debida fundamentación y motivación; pero además lo impreciso al decir, que se insertó la resolución hecho que se aparta de la realidad, como también lo es la imprecisión a que copias anexas se referían, por lo que en suma, nos dejen en completo estado indefensión, por lo que a nuestro juicio, el presente medio de impugnación, es fundado y operante, para revocar la resolución de 15 de marzo de 2022, y así se solicita de forma respetuosa a este H. Órgano Jurisdiccional de alzada.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** Causa agravio a los suscritos la resolución dictada por esa H. Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, admitido en el expediente número; TJA/SRI/064/2019, de fecha 15 de marzo de 2022, en los considerandos cuarto que a continuación se transcriben:

Que en termino del principio de economía procesal se tengan aquí como reproducidos los conceptos de nulidad que contiene la figura jurídica de la prescripción, en nuestro escrito inicial de demanda, como si a la letra se insertasen; puesto que al momento de declararse procedente el primer agravio que antecede, esta H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativas, lo legal es entrar al estudio de todos los conceptos de nulidad planteados en nuestro escrito inicial de demanda; todas vez que afirmamos que la Resolución primigenia emitida el 5 de diciembre de 2017, por la hoy

Auditoría Superior del Estado en el Expediente número AGE-DAJ-013/2016, es ilegal por haberse emitido sin la debida fundamentación motivación, ya que en sus Considerandos en relación con el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto puntos resolutive, resulta violatorio de los artículos 14, 16, 79, 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 68 y 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; - vigente en su aplicación para el ejercicio fiscal 2009- esto en razón de que los dispositivos constitucionales y legales citados, fueron aplicados inexactamente en perjuicio de los intereses de los suscritos, habida cuenta que vulneraron los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, presunción de inocencia y pro persona, causando agravios.

Así pues y antes de entrar a los razonamientos de la figura de la prescripción, es necesario precisar, que legislación es la aplicables para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria, origen de la ilegalidades sanciones que nos impusieron, para ello debemos partir la del momento en el que inicia la etapa de revisión y fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2009, y dicha revisión y fiscalización, en el caso que nos ocupa, fue antes que se emitiera el pliego de solventación que describimos en nuestro escrito de juicio de nulidad.

Ahora bien, de lo transcrito, claramente precisa que el Pliego de Observaciones es producto de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, correspondiente al ejercicio fiscal 2009, luego entonces la Ley Aplicable en Procedimiento Resarcitorio es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.

Sirve de apoyo a los argumentos que anteceden, la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Registro digital: 2012547

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.I.A. J/84 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 1983

Tipo: Jurisprudencia

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.**

De la lectura del artículo segundo transitorio, del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, se advierte que la Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta esa fecha, ya que fue abrogada por aquella ley, que entró en vigor a partir del 30 de mayo de 2009, pero previó que los

asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación, al entrar ésta en vigor, tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, de los artículos 14, 15, 24 a 26, 45 a 49 y 53 a 58, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deriva que la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, en tanto que, en la primera, se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; y, en el segundo, se finca la responsabilidad resarcitoria; sin embargo, no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, se requiere que previamente la revisión y fiscalización arrojen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios; de lo contrario, no procedería el inicio de dicho procedimiento resarcitorio, precisamente, por la inexistencia de daños o perjuicios. En ese sentido, la revisión y fiscalización no concluyen con el dictamen técnico de observaciones, en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la que prevalece para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades que arrojó la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

Ahora bien, se afirma la aplicación de la Ley 564, en virtud de que las sanciones que ilegalmente nos fueron impuestas fueron en términos de dicho ordenamiento, tal y como se desprende en los puntos resolutiveos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, de la resolución primigenia.

De lo anterior claramente se desprende, que nos asiste la razón de que se actualiza a nuestro favor la prescripción aludida, pues reconoce que se radicado inició- el procedimiento resarcitorio hasta el año 2016, es decir cuando ya había prescrito las facultades de la Auditoria General del Estado, hoy Auditoria Superior del Estado, para fincar responsabilidades e imponer sanciones al suscrito, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; pues las presuntas responsabilidades corresponden al ejercicio fiscal 2009 y para 15 de noviembre de 2016, ya habían transcurrido en exceso el plazo; de cinco años, tal y como lo reitero.

Bajo este mismo orden de ideas he de abundar a lo anterior, al reafirma que en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, fuimos llamados para contestar el Pliego de Cargo origen de dicho procedimiento; y así lo hicimos de forma oportuna, y en la sostuve esencialmente y aquí lo reiteramos,



que se encontraban prescritas las facultades de la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, pues la facultad para fincar responsabilidad resarcitoria ya se encontraba prescrita al momento de iniciar Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria, debido a que trascurrió en exceso el término de cinco años; que ese plazo solo se interrumpe con el inicio del procedimiento hecho que no sucedió en la especie; puesto que cuando se nos notificó y emplazo a dicho procedimiento ya había transcurrido los cinco años para que fuéramos llamados al mismo.

En efecto, el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, (vigente para el ejercicio fiscal 2009); claramente se actualiza a nuestro favor porque al momento de que se me notificó el inicio del Procedimiento Resarcitorio, ya habían transcurrido el plazo de cinco años, luego entonces no se nos debió llamar al referido procedimiento, y menos por supuestos actos irregulares, que a habían pasado; por lo que a continuación se reafirma en los siguientes términos; ciertamente el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564; dice:

**ARTÍCULO 88.-** Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:

VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Los preceptos en estudio, se analizarán en el siguiente orden:

a).- Prescriben en cinco años, las sanciones que pudo haber impuesto la Auditoría General del Estado, actualmente Auditoría Superior del Estado.

b).- Hay dos plazos para el inicio del plazo para la prescripción; el primero inicia el día siguiente en que se incurre en la responsabilidad; y segundo a partir del momento en que hubiese cesado, siempre y cuando fuera de carácter continuo.

c).- Se interrumpe el plazo de prescripción al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de la Ley de Fiscalización multicitada.

Del desglose que antecede, debo partir cuando formalmente inicia el plazo para la prescripción que me asiste, para ello, debemos en primer término de que los supuestos actos irregulares, sucedieron en el año 2009, año en que supuestamente se revisó y fiscalizó la Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; luego entonces se actualiza lo que establece el segundo párrafo del artículo 88 antes invocado, puesto que la prescripción se ha actualizado a nuestro favor, en virtud de que si partimos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, fecha en la cual se aplicó en su totalidad el recurso público para el ejercicio fiscal 2009, y por ende se cierra toda revisión y fiscalización, en todos los aspectos como son: financiero, presupuestal, analítica, contabilidad, cierre de corte de caja, balanza de comprobación, término de la glosa; esto tiene su sustento en el artículo 2 fracción VII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, (vigente para el ejercicio fiscal 2009) se aplicó inexactamente y que a la letra dice:

ARTICULO 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII.- CUENTA PUBLICA: Se integra por los estados financieros, presupuestarios, programáticos y demás información que muestre el registro de las operaciones derivadas de la aplicación de las respectivas leyes de ingresos y del ejercicio de los presupuestos de egresos estatal y municipales, los efectos o consecuencias de las mismas operaciones y de otras cuentas en el activo y pasivo totales de las haciendas públicas estatal y municipales, y en su patrimonio neto, incluyendo el origen y aplicación de los recursos, así como el resultado de las operaciones de las Entidades Fiscalizadas, además de los estados detallados de la deuda pública estatal y municipal, por el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada ejercicio fiscal.

Es por todo ello, que nos asiste la razón y el derecho; además la prescripción se contara a partir del día siguiente en que su hubiese incurrido la responsabilidad, es decir, un día posterior al día de la supuesta conducta irregular, pero suponiendo sin conceder que se desconociera fecha cierta de la referida conducta, entonces se partiría de lo que materialmente y formalmente se aplicó el recurso, y en el caso que nos ocupa fue del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009, como fecha cierta, luego entonces el plazo de cinco años se contará del día siguiente, y que en la especie lo es del 1° de enero de 2010 al 1° de enero de 2015; plazo en que no hubo interrupción, como lo establece los artículo 88 y 68 de la multicitada Ley 564; máximo aún que fue notificado el procedimiento resarcitorio, hasta el año 2016, es decir cuando ya habían transcurrido en exceso el plazo de 5 años, para que la Auditoría Superior del Estado, nos fincara responsabilidad e imponerme sanciones, siempre y cuando se hubiesen acreditado hechos irregulares, y que en el caso particular, no se acredito.

Del calculo que antecede, y solo para reiterar; de desprender que me asiste a mi favor, la prescripción por ser un derecho sustantivo, y así lo establece el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, ya que del 1 de enero de 2010 al 1° de enero de 2015, transcurrió

con exceso el término de cinco años, para que la Auditoría General del Estado, actualmente Auditora Superior del Estado, me fincara responsabilidad e imponer sanciones, y al no hacerlo así, dentro de ese término, es legalmente procedente que ya fue prescrito cualquier tipo de sanción que pudieran imponernos por la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal 2009, correspondiente al H. Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero; es importante recalcar que el presente procedimiento inicio en el año 2016, fecha en que fue asignado el número de Expediente para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria, por la Dirección General del Asunto Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado, para dar inicio el Procedimiento Resarcitorio; por lo que si partimos del 1º de enero de 2010 al 1º de enero de 2015, ya había transcurrido con exceso 5 años, para que pudieran determinar e iniciar el procedimiento resarcitorio, y al no hacerlo dentro de ese término -5 años- lo jurídicamente procedente es declarar que a se ha actualizado a nuestro favor la prescripción, pues el inicio del procedimiento en cita, no puedo haberse interrumpido dicho termino, puesto que este, ya no se actualizaba, por estar ya prescrito cualquier determinación en mi contra; cobra mayor relevancia lo que establece el último párrafo del artículo 88 de la citada Ley de Fiscalización número 564, y que a la letra dice:

"...En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley..."

De la transcripción que antecede, se desprende que no hubo interrupción de la prescripción, esto en razón, de que fuimos notificado del inicio del procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria Administrativo AGE-DAJ-013/2016, en el año 2016, cuando ya había transcurrido con exceso los cinco años, a que hace referencia el artículo 88 del ordenamiento legal antes invocado, precepto que a nuestro juicio se aplicó inexactamente.

Ahora bien, la resolución que por esta vía impugnamos fue emitida en contravención a los principio de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la impartición a la justicia y del debido proceso, que consagra los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendiéndose el primer principio como el consagrado en el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez revelan la adopción en el régimen Jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Ver Tesis bajo el rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACION CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL." El segundo principio de seguridad jurídica se conceptualiza como "la certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada

más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados. Pero lo relevante en el caso particular, es la garantía individual al acceso a impartición a la justicia, que prevé el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y que se integran de cuatro premisas que deben de observar las autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales, como son:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos quienes se les encomienda dicha función, no cobraran a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se puede observar, la resolución de fecha 15 de marzo de 2022, no cumplió con los actos que anteceden, por la razones y argumentos expuesto en el presente agravio, sirven de apoyo al análisis de la garantía individuales que anteceden la Tesis descrita bajo el rubro "ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Seguidamente pasamos al cuarto principio, consistente al debido proceso, pues este debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, ya que es una garantía que son aplicables en los procesos punitiva del Estado y la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia" (ver jurisprudencia con número de registro 2005716, bajo el rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO" pero además dicho principio se constituye en una garantía constitucional que integra tres subprincipios consistentes en el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada o motivada por parte de la administración pública, toda vez que el desconocimiento de este principio genera vicios que afectan a los actos administrativos procesales.

Asimismo los suscritos hemos de afirmar que la resolución que

aquí se combate, no fue emitida conforme a derecho, pues no debidamente fundada ni motivada, ya que A quo, transgredió los principios del debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la constitutivo Federal, ya que es el estricto derecho que toda resolución de observar los cuatro elementos básicos como son la congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación requisitos de los cuales carece la sentencia combatida y por lo tanto se aplicaron inexactamente los artículos 4, 26, 136 y 137 fracciones II y III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; esto en virtud, de que el principio de congruencia, no se observó por el Magistrado Instructor de referencia, pues la resolución que en esta vía se impugna no tiene armonía o concordancia con la demanda y la contestación de la misma, es decir, que la resolución debió de estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la Litis, y que se encuadren en el derecho que debieron ser aplicables o resuelto y el principio de exhaustividad tampoco se observó, pues el Magistrado Instructor, estaba obligado de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, pero en la especie no se cumplió a cabalidad, tal y como lo hemos argumentado en líneas que anteceden, en el mismo sentido esta los principia que guardan los artículos 4 y 26 últimos citado en que se establecen los principios de sencillez, cuyo objetivo consiste en no obstaculizar la administración expedita de justicia con la imposición de rigorismo que establezcan las normas; por todo la anterior, solicitamos se revoque la sentencia combatida y se dicte otra conforme a derecho, toda vez que se dejó de aplicar el artículo 138 fracciones II, III y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En efecto, la resolución que se combate, carece de debida fundamentación y motivación; y para reiterar hemos de recalcar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

IV. En resumen argumentan los actores del juicio aquí recurrentes, que les causa agravios la resolución de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, por inexacta aplicación de

los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 fracciones XI y XII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, 136 fracción II inciso a) y 137 del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Señalan que a su juicio se aplicó inexactamente el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, toda vez que la causal de improcedencia es improcedente, ya que no es cierto que hayamos consentido la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, porque presentaron la demanda el cuatro de junio de dos mil diecinueve, dentro del plazo de quince días hábiles de que tuvieron conocimiento de su existencia.

Argumenta que erróneamente se decretó el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque al no estar ejecutoriada la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, no se actualiza el contenido de la fracción.

Reitera que no consintieron la resolución impugnada en virtud que no les fue notificada, y suponiendo sin conceder que se les haya notificado, de igual forma resulta ilegal dicha notificación, por contener datos inexactos y contradictorios.

Expone que la primera cédula de notificación supuestamente se diligenció a las catorce horas del día treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y la segunda a las catorce horas con cinco minutos del mismo día mes y año citados, pero que las razones de notificación en ambos casos se hizo constar que fueron entregadas a las catorce horas, hecho que materialmente es imposible y por ende ilegal, puesto que en toda notificación debe levantarse la razón debidamente circunstanciada, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los requisitos de legalidad, seguridad jurídica y eficiencia, establecidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna.

Que en la razón de notificación existen otras imprecisiones, dado que el notificador de la Auditoría Superior del Estado, no precisó la forma en que se cercioró de estar en nuestro domicilio procesal, puesto que para ello, se debió precisar donde se ubica el domicilio, las características de la vivienda donde está el domicilio, quien le expidió la credencial de elector al supuesto autorizado, su

media filiación, y a que 'persona buscada se refiere, pero además, lo impreciso del señalamiento en el sentido de que se insertó la resolución, hecho que se aparta de la realidad, porque no se precisó a que copias se refiere, circunstancia que los deja en completo estado de indefensión.

Por otra parte, argumenta en el segundo agravio que les causa agravios la resolución dictada por la Magistrada de la Sala Regional con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, en el expediente TJA/SRI/064/2019, porque no contiene el análisis de los conceptos de nulidad que contiene la figura jurídica de la prescripción.

Que las sanciones les fueron impuestas en aplicación de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero número 564, y como consecuencia opera a su favor la figura de la prescripción, puesto que la autoridad demandada reconoce que se inició el procedimiento resarcitorio hasta el año dos mil dieciséis, es decir, cuando ya habían prescrito las facultades de la Auditoría General del Estado hoy Auditoría Superior del Estado, para fincar responsabilidades e imponer sanciones a los suscritos, como lo dispone el artículo 88 del ordenamiento legal antes citado, porque las presuntas responsabilidades corresponden al ejercicio fiscal dos mil nueve (2009), y para el quince de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ya había transcurrido en exceso el plazo de cinco años.

Del estudio de los argumentos expresados por los actores del juicio, esta Sala Superior revisora, considera fundado el primer agravio encaminado a combatir la resolución definitiva recurrida por cuanto hace al sobreseimiento del juicio, por considerar que el acto impugnado consistente en la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, fue consentida por los actores, derivado de que la juzgadora primaria le dio valor a las cédulas y razones de notificaciones de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante las cuales se notificó la resolución definitiva mencionada, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, aduciendo inexacta aplicación de los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Argumento que se estima fundado atendiendo a la causa de pedir, derivado de que la resolutoria primaria al dictar la sentencia definitiva recurrida, apoya el sobreseimiento del juicio bajo el argumento de que los actores consintieron la resolución definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, luego

de que fueron notificados de la misma el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por lo que de conformidad con el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el término para presentar la demanda les transcurrió del uno de febrero al veintidós siguiente (sic) y la demanda fue presentada hasta el día cuatro de junio de dos mil diecinueve.

Consideración que a juicio de esta Sala revisora resulta ilegal, porque no realizó un análisis pormenorizado de los argumentos expresados en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD del escrito inicial de demanda, transgrediendo en perjuicio de los demandantes los principios de exhaustividad y congruencia previstos por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, según los cuales, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, deberán ser congruentes con la demanda y contestación, y resolver todos los puntos objeto de la controversia, debiendo contener el examen de las pruebas y el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes.

**ARTICULO 136.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado; y
- VI. Cuando se trate de sentencias que condenen a un pago, este tendrá que especificar los conceptos y su cuantía.

En el caso particular los actores del juicio mediante los escritos inicial de demanda y ampliación combatieron las cédulas de notificación y razones de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, por violación a las reglas esenciales del procedimiento, y no obstante que dicha expresión es generalizada, ello es suficiente para entrar al estudio de los requisitos legales de



validez de las referidas diligencias, dado que por su trascendencia en el orden jurídico, se encuentran catalogadas dentro del rango de las reglas esenciales del procedimiento, que tienen como principal objeto, garantizar el pleno respecto a las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica.

Al respecto, la Magistrada de la Sala Regional primaria al dictar sentencia definitiva, particularmente en el considerando CUARTO, omitió hacer el estudio pormenorizado de las diligencias de notificación impugnadas, ocupándose únicamente de algunos aspectos de forma aislada al señalar esencialmente lo siguiente:

- Que el notificador asentó que se constituyó legalmente en el domicilio ubicado en Calle -----Chilpancingo, Guerrero, en busca de -----, en su carácter de Síndico Procurador y Secretario de Finanzas del Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia, Guerrero.
- Que se cercioró de estar en el domicilio correcto por así habérselo manifestado el ciudadano -----, a quien encontró en dicho domicilio y que le manifestó ser la persona autorizada por el buscado para recibir notificaciones.
- Que dicha persona se identificó con la credencial de elector número 1485070011321.
- Que le hizo saber el motivo de su visita.
- Que al no encontrar a la persona buscada procedió a notificar la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, que dejó en poder del referido ciudadano el original de la cédula de notificación que contiene inserta la referida resolución definitiva, así como copias anexas.
- Que la persona con quien se entendieron las notificaciones, manifestó darse por enterado y firmó de recibido el acuse.

Sin embargo, la juzgadora primaria no tomo en cuenta que las diligencias de notificación deben ser actuaciones debidamente circunstanciadas, lo que implica que en las actas respectivas debe asentarse todas las situaciones particulares de hecho, que relacionadas entre sí, generen certeza de que se practicaron en el domicilio correcto, y con la persona indicada.

En el caso particular, esta Sala Revisora advierte que las diligencias de notificación de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, no satisfacen los

requisitos de legalidad y certeza jurídica, toda vez que la actuario habilitada de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, no agotó los medios para identificar plenamente el domicilio donde realizó la notificación, como las características del mismo, es decir, si en su exterior cuenta con el número de lote, o manzana, así como el nombre de la calle, si se advierte a simple vista que el domicilio este habitado, así como también, la forma en que se cercioró de que la única persona que encontró y atendió la notificación, efectivamente se trata del representante autorizado de los actores de nombre -----, específicamente si en la credencial de elector que le mostró en el momento de la notificación con número 1485070011321, cuenta con alguna fotografía que le permitiera identificarlo mediante la comparación de los rasgos físicos, sobre todo por tratarse de la primera notificación realizada en el domicilio que los actores señalaron para oír y recibir notificaciones, con una anticipación aproximada de dos años tres meses, a partir de la fecha de la audiencia del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, que se celebró el catorce de octubre de dos mil dieciséis, a la fecha de notificación de la resolución que se llevó a cabo el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Además, entre las cédulas de notificación y razones impugnadas, se advierte contradicción puesto que en la primera se notifica a los ahora demandantes -----, el dictado de la resolución definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, y únicamente se transcriben los puntos resolutorios, sin hacer referencia de que se le haga entrega a los mencionados, de una copia de la resolución objeto de la notificación, como se menciona en las razones respectivas, por lo que no existe certeza de que la notificación cumplió su objeto legal, de dar a conocer en forma plena la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, para garantizar una adecuada y oportuna defensa de los sancionados.

Así, las cédulas de notificación y razones de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, que se practicaron en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, no cumplen con los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 31 párrafos primero, cinco y siete del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, por disposición expresa de su artículo 71.

**ARTÍCULO 31.-** Las notificaciones personales a los particulares se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento contencioso administrativo, por el Secretario Actuario o la persona que habilite la Sala, quien deberá hacer constar que es el domicilio de que se trata y previa la identificación correspondiente, practicará la diligencia.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El Secretario Actuario asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

#### **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 564.**

**ARTICULO 71.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en este Capítulo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Guerrero, del Código Fiscal Municipal, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y en su defecto, el Código Procesal Civil del Estado.

Es aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital número 175535, Novena Época, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2052, de rubro y texto siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. DEBE CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA RESPECTIVA LA PERSONA CON QUIEN EL NOTIFICADOR SE IDENTIFICÓ Y ENTENDIÓ LA DILIGENCIA, ASÍ COMO EL DATO PRECISO DE QUIÉN LE SEÑALÓ LA NO PRESENCIA DEL INTERESADO.** La interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, a su eficacia y a los requisitos generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad, según lo expone la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, autoría de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", autoriza concluir que en el acta de una notificación personal en materia fiscal, deben consignarse datos suficientes que patencen los motivos que propiciaron que la diligencia se entendiera con persona distinta del interesado, dentro de los cuales debe encontrarse el que concierne a la persona con quien el notificador se identificó y entendió la diligencia, así como el dato preciso de quién le señaló la no presencia del sujeto buscado, habida cuenta que será a partir de tal información en que este último podrá cerciorarse de si realmente se dieron las condiciones que marca la ley para que la notificación se desahogue válidamente

con persona distinta a la suya, y en caso de que arribe a una conclusión negativa pueda desplegar una óptima defensa de sus intereses. Además, no es permisible deducir o tener como implícitos este tipo de datos, ya que en la misma forma en que se puede suponer que la persona que finalmente recibió la notificación respectiva, fue la que atendió al diligenciador y quien le informó que no se encontraba presente el interesado, también se puede conjeturar que fue una diversa o bien presumirse otras muchas situaciones que pueden surgir alrededor de la práctica de una notificación personal, lo cual es jurídicamente inconcebible, porque se encuentra de por medio la posibilidad o no de ejercer un derecho defensivo. Entonces, no es por simple formulismo, sino por certidumbre jurídica, que las actas de notificación deben contener una circunstanciación acabada, en los términos explicados.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

De igual forma, resulta aplicable por identidad la jurisprudencia de registro digital número 194361, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 374 de la siguiente literalidad:

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En consecuencia, se actualiza la causa de invalidez prevista por el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado

de Guerrero, para declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en las cédulas de notificación y razones correspondientes, de fechas treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, mediante las cuales se notificó a los ahora demandantes -----, la resolución definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, con apoyo en las consideraciones y fundamentos legales expuestos por ésta Sala Superior revisora en la presente resolución.

Ante las irregularidades e inconsistencias de las cédulas y razones de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, impugnadas, no hay certeza de que en la fecha en que fueron elaboradas por la actuario de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, hayan cumplido con su objeto de notificación de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, motivo por el cual, ante la duda, debe tenerse como fecha de cumplimiento de la resolución de referencia, en la fecha señalada por los actores, veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En ese contexto, agotado así el estudio de los agravios y conceptos de nulidad por ésta Sala Superior, en relación con los actos impugnados consistentes en "las cédulas y razones de notificación de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, como consecuencia procede el estudio de los agravios relacionados con el diverso acto impugnado, consistente en: **1.- "Resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, emitida por el entonces Auditor General del Estado de Guerrero** ahora Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, en la que, nos impone a los suscritos una sanción de **Indemnización resarcitoria** en suma por la cantidad de **\$2,918,488.53 (Dos millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 53/100 M.N.)**, por las supuestas irregularidades marcadas bajos números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 13 del pliego de Cargos AGE/OSyRPC09/049/2015, en carácter de Ex Síndico Procurador Municipal y Ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal del Ayuntamiento Municipal de **Iguala de la Independencia, Guerrero**, respectivamente. Asimismo, en dicho fallo se nos impone a los suscritos y en carácter de Ex Síndico Procurador Municipal y Ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal del Ayuntamiento Municipal de **Iguala de la**

**Independencia, Guerrero**, respectivamente, una **sanción económica**, prevista en el artículo 62-Bis fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564, consistente en una **Multa, a ambos por 590 días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de **\$30,650.50** (Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 50/100 M.N.). En la misma resolución aludida, se impone a los y en su carácter de Ex Síndico Procurador Municipal y Ex Secretario de Finanzas y Administración Municipal del mismo Ayuntamiento de referencia, una sanción de **Inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público, por tres años seis meses**, en términos del artículo 62-Bis fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero Número 564. **2.-** La pretensión de instruir el **Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal**, por la **Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guerrero**, y hacer efectivo o ejecutar el cobro de las **Multas** impuestas a los suscritos, **por 90 días** de salario mínimo vigente en la capital del Estado, equivalente a la cantidad de **\$30,650.50** (Treinta mil seiscientos cincuenta pesos 50/M.N.), como se ordena en el Considerando Sexto de la Resolución definitiva de fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad número **AGE-DAJ-013/2016**; y **3.-** La indebida notificación y contraria a las reglas esenciales del procedimiento, al no notificarse en forma personalísima a los suscritos, de la resolución definitiva de fecha cinco de diciembre de año dos mil diecisiete, derivada del Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **AGE-DAJ-013/2016, como personas declaradas responsables**, a través de las Cédulas de Notificación y/o diligencias de fechas treinta y uno (31) de enero del año en curso (2019).”

En ese sentido, esta Sala Superior de igual forma estima esencialmente fundado el segundo agravio del recurso de revisión en estudio, mediante el cual los actores del juicio invocan la figura procesal de la prescripción de la facultad del Auditor General del Estado de Guerrero, ahora Auditor Superior del Estado de Guerrero, para fincarles responsabilidad resarcitoria por los hechos que dieron lugar a la integración del procedimiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, tema que también fue motivo de impugnación mediante los conceptos de nulidad expresados por los accionantes mediante los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, específicamente en el punto SEGUNDO del capítulo respectivo.

Es así que, como lo argumentan los promoventes del juicio de nulidad, la Ley aplicable en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria seguido en su contra con el número AGE-DAJ-013/2016, es la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, respecto de lo cual no hay duda por ser la que en su momento la autoridad demandada Auditor General del Estado de Guerrero, aplicó al imponer las sanciones de indemnización resarcitoria y multa a los ahora demandantes.

El ordenamiento legal citado en su artículo 88 prevé que las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer sanciones prescriben en cinco años, plazo que contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, en el caso de ser de carácter continuo, y que la prescripción se interrumpe al notificarse el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, previsto en el artículo 68 del mismo ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 88.-** Las facultades de la Auditoría General del Estado para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este Título prescribirán en cinco años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al notificarse el procedimiento establecido en el artículo 68 de esta Ley.

**ARTÍCULO 68.-** El procedimiento para el fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, se sujetará a lo siguiente:

- I.- La Dirección de Asuntos Jurídicos, radicará el procedimiento respectivo, señalando las causas que dan origen a la responsabilidad, e identificará debidamente a los presuntos responsables, emplazándolos para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, produzcan contestación por escrito o comparezcan para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas, apercibiéndole de que de no hacerlo sin causa justificada, se tendrá por no contestada la misma, y a la Entidad Fiscalizada, por rebelde;
- II.- En el mismo escrito de contestación, se deberán ofrecer las pruebas que a su derecho corresponda;
- III.- Recibida la contestación o comparecencia, señalándose día y hora en que tendrá verificativo su desahogo;
- IV.- A las audiencias podrá asistir el presunto responsable o su representante legal;
- V.- Desahogadas las pruebas, se concederán tres días hábiles a los presuntos responsables, para formular alegatos;
- VI.- Concluida la etapa de formulación de alegatos se dictará la resolución respectiva dentro de los sesenta días hábiles siguientes. En el fallo se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas, y en su caso, el importe de la indemnización y sanciones correspondientes a cargo de los sujetos

responsables, estableciendo el plazo para su cumplimiento voluntario. La notificación de la resolución se hará personalmente. Cuando las multas o sanciones pecuniarias no sean cubiertas dentro del término concedido, la Auditoría General del Estado dará aviso a la Secretaría o las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

VII.- Si la Auditoría General del Estado encontrara que los elementos con que cuenta son insuficientes para resolver, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad a cargo del presunto o presuntos responsables o de otras personas, de oficio ordenará la práctica de nuevas diligencias.

En el caso particular resulta evidente que el plazo para la actualización de la figura de la prescripción inició a partir del primer día del mes de enero de dos mil diez, porque las irregularidades detectadas en el ejercicio fiscal dos mil nueve, con motivo de la fiscalización de la cuenta pública de este ejercicio anual no pueden continuar al siguiente, al cerrarse dicho ejercicio anual, en aplicación al principio de anualidad que rige en materia de fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo estipulado por el artículo 41 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero número 564, del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO 41.** La fiscalización de los Informes Financieros cuatrimestrales y de las Cuentas Públicas está limitada al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado y fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese período, al rendirse la Cuenta Pública correspondiente.

Sin perjuicio del principio de anualidad a que se refiere el párrafo anterior, la Auditoría General del Estado podrá revisar de manera casuística y concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto, correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando el programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado abarque, para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, sin que con este motivo se entienda abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio correspondiente a la revisión específica señalada, salvo que exista la presunción fundada de ilícitos perseguibles de oficio o que hayan prescrito.

De ahí que como ya se mencionó, el plazo de cinco años a que alude el numeral 88 antes citado inició el uno de enero de dos mil diez, y feneció el último día del mes de diciembre de dos mil quince, sin la posibilidad de que la notificación del procedimiento interrumpa el plazo de la facultad sancionadora de la autoridad demandada, porque el procedimiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, del que derivó la resolución de cinco de diciembre de dos mil



diecinueve, impugnada en el juicio natural, inició el quince de agosto de dos mil dieciséis, y se emplazó al procedimiento a los presuntos responsables hasta el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, según resultandos III y IV de la resolución impugnada.

En esas circunstancias, el acto impugnado consistente en la resolución definitiva de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento de responsabilidad resarcitoria número AGE-DAJ-013/2016, resulta nula de pleno derecho, toda vez que fue emitida cuando la autoridad demandada Auditor General del Estado de Guerrero, ya no contaba con facultades para hacerlo, por haber transcurrido con exceso el plazo legal que la Ley le otorga para ejercer sus atribuciones; consecuentemente se actualiza la causa de invalidez prevista por el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que al respeto literalmente establece lo siguiente:

**ARTICULO 138.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

En ese contexto, lo procedente es revocar la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Sala Regional de Iguala, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRI/064/2019, y se declara la nulidad de los actos impugnados en los escritos inicial de demanda y su respectiva ampliación, con apoyo en las consideraciones y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

En las relatadas consideraciones, al resultar fundados los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por los actores del juicio, en el recurso de revisión en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, procede revocar la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRI/064/2019, y se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en los escritos de demanda y su respectiva ampliación.

Dados los fundamentos y consideraciones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 tercer párrafo, 190, 192 fracción V, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son fundados y operantes los agravios expresados por los actores aquí recurrentes en su recurso de revisión presentado por escrito de veintidós de abril de dos mil veintidós, a que se contra el toca TJA/SS/REV/224/2022, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución definitiva de quince de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRI/064/2019.

**TERCERO.** Se declara la nulidad de los actos impugnados en los escritos de demanda y ampliación del juicio principal, por las consideraciones y fundamentos legales de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**QUINTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, formulando **VOTO EN CONTRA** la Magistrada DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da  
fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADO.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**VOTO EN CONTRA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/224/2022.**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/064/2019.**

